

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA-2017-232)

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEXANDER APONTE
RUPERTO

Peticionario

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K MI2017-0235

Sobre:
HABEAS CORPUS

KLCE201701853

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Birriel Cardona y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

I.

El 18 de diciembre de 2017 compareció ante nos el señor Alexander Aponte Ruperto (en adelante “el Peticionario” o “señor Aponte Ruperto”). Solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) el día 8 de diciembre de 2017. Además, solicitó la paralización del juicio señalado para el 21 de diciembre de 2017 y en consecuencia ordenemos su excarcelación inmediata.

II.

El 7 de diciembre de 2017, el señor Aponte Ruperto presentó una “Solicitud de Auto de Habeas Corpus” ante el TPI. En ésta, alegó encontrarse detenido desde el 4 de junio de 2017, de forma continua e ininterrumpida, en exceso de los seis (6) meses de prisión preventiva establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El 8 de diciembre de 2017 el TPI celebró una “Vista

sobre Solicitud de Habeas Corpus”. En esa misma fecha, el TPI emitió una “Resolución” no fundamentada, en la cual determinó: “Escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal declara NO HA LUGAR la solicitud de Habeas Corpus”.

Inconforme, el 18 de diciembre de 2017 el señor Aponte Ruperto presentó ante este foro una “Petición de Certiorari” y una “Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización del Juicio Señalado para el 21 de diciembre de 2017”. En la referida moción, el Peticionario nos solicitó que paralicemos el juicio señalado para el 21 de diciembre de 2017, revoquemos la resolución recurrida y ordenemos su excarcelación inmediata.

En la parte IV del recurso que nos ocupa se imputó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la excarcelación del señor Aponte Ruperto aun cuando existe una violación al derecho constitucional de prisión preventiva.

Ante ello, el 18 de diciembre de 2017 emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Procurador General comparecer por escrito a más tardar el miércoles, 20 de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m. para ilustrarnos de las razones por las cuales no debemos paralizar el juicio señalado para el 21 de diciembre de 2017 y ordenar la excarcelación inmediata del señor Aponte Ruperto. Se ordenó además al Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o al encargado de la institución carcelaria en que está detenido¹ el Peticionario que, en el mismo término, sometiera a este foro *a quem* o entregara al alguacil del Tribunal de Apelaciones el expediente del Peticionario.

¹ En la “Solicitud de Habeas Corpus”, sometida ante el TPI el 7 de diciembre de 2017, se alega que el señor Aponte Ruperto está sumariado en la Institución penitenciaria “de Ponce 304”. Véase Anejo IV de la Petición de Certiorari. Posteriormente nos informaron que había sido trasladado a la institución carcelaria localizada en el Barrio Sabana Hoyos de Arecibo. (Sabana Hoyos 384.)

Ayer, el Departamento de Corrección y Rehabilitación hizo entrega al Alguacil de este foro del “Expediente del Confinado” que incluye una comunicación intitulada “Certificación de Habeas Corpus” (sic) suscrita por Marie L. Negrón Cruz (Técnica de Récord Criminal).²

Luego, en cumplimiento con nuestra orden, compareció ante nos el Procurador General mediante escrito que intituló “Escrito en Cumplimiento de Orden”. Dedicó las páginas 5 y 6 de su escrito a discutir la casuística interpretativa del derecho a juicio rápido y los criterios desarrollados por la Corte Suprema de EEUU en *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514(1972) recogidos en Puerto Rico en *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y su progenie. Señaló que el tiempo que estuvieron los tribunales cerrados como resultado del paso de los huracanes Irma y María – esto es, por razón de fuerza mayor- debe ser excluido del cómputo de seis meses de detención preventiva del peticionario. Arguyó que su postura es cónsona con el resultado de varios casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente. Ninguno de los cuales atiende la controversia que nos ocupa. En esencia pretende que traspolemos la doctrina relacionada a la justa causa sobre el derecho a juicio rápido al derecho invocado por el peticionario. Argumentó, además, que el paso de los Huracanes Irma y María sobre la Isla representan justa causa para la extensión del término de detención preventiva y que cualquier dilación que estas hayan ocasionado no son atribuibles al Ministerio Público. Finalmente, menospreciando lo resuelto por el Tribunal Supremo hace ya 62 años en el caso de *Sánchez v. González*, supra, reclama que la suspensión podría ser atribuida a la defensa.

² Está en su penúltimo párrafo expresa: “A la fecha de hoy, 19 de diciembre de 2017, tiene ciento noventa y siete (197) días cumplidos, los cuales son equivalentes a seis (6) meses y diez y siete (17) días”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Expediente del Confinado suministrado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la doctrina y la casuística procedemos a resolver.

III.

A.

El auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue las causas de su detención. 34 LPRA § 1741(a); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885 (1989). El auto antes mencionado está reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal y está garantizado tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado como por la de los Estados Unidos. Así pues, este recurso es de rango constitucional por virtud de la Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1 LPRA, Documentos Históricos, Art. II § 13.

El hábeas corpus “procede siempre que alguien se encuentre ilegalmente encarcelado, o ilegalmente privado de su libertad.” D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Continua, 1996, pág. 143. Por ello, no existe derecho a solicitar un hábeas corpus a menos que se esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de la libertad.

B.

La garantía constitucional de que nadie estará detenido preventivamente en exceso de seis (6) meses sin que se celebre juicio emana de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA, Documentos Históricos, Art. II § 11, esta disposición reza:

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. **La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.** (Énfasis Nuestro.)

El concepto “detención preventiva” atiende el período previo al juicio, en el cual el acusado se encuentra sumariado, por razón de no haber prestado la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso penal. *Ruiz Ramos v. Alcaide*, 155 DPR 492 (2001); *Pueblo v. González Vega*, 147 DPR 692 (1999). Esta disposición constitucional obedece al interés de que no se mantenga a una persona en prisión más de seis (6) meses sólo porque las imputaciones no han sido sometidas a juicio. *Ruiz Ramos v. Alcaide*, supra; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, pág. 461 et seq. En palabras del abogado y profesor Harry N. Padilla Martínez refiriéndose a la disposición encapsulada en la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos “le podemos atribuir unos loables propósitos”. Según él estos son:

- (1) Evitar que a la persona a quien ampara una presunción de inocencia sea restringida por el Estado en el ejercicio de su poder de custodia con el único propósito de hacerle comparecer a juicio.
- (2) Evitar el contrasentido de mantener encarcelada a una persona que se presume inocente, cuya culpabilidad corresponde probar al Ministerio Público y que eventualmente puede ser exonerada.
- (3) Impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle juicio.
- (4) Promueve la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial penal, conservando su dignidad e integridad.
- (5) Que su detención se convierte en un castigo anticipado por un delito no juzgado.
- (6) Asegurar que el acusado comparezca a los procedimientos cuando este no ha prestado fianza.
- (7) Obligar al Estado a tomar medidas efectivas para someter a juicio al acusado dentro de los seis meses, pues de lo contrario corre el riesgo de continuar el proceso sin tener a su alcance el mecanismo coactivo del encarcelamiento. En otras palabras, y conforme al Diario de la Convención Constituyente, un mecanismo a favor del Ministerio Público “para que haga efectiva la maquinaria del pueblo en la administración de la justicia penal”.
- (8) Alentar una actuación diligente y rápida por parte del Ministerio Público en la celebración del juicio.
- (9) En unión a otros términos reglamentarios de juicio rápido, promueve el enjuiciamiento pronto, de forma que las dilaciones del proceso no perjudiquen la defensa de un acusado.
- (10) Y,

promover una adecuada administración de los recursos judiciales.³

Parafraseando al Juez Negrón Fernández en su opinión en el caso *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 850 (1955)⁴: No en lenguaje de efímera conquista habló nuestro Pueblo el 25 de julio de 1952, al proclamar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dar vigencia, en su Carta de Derechos, a un precepto de justicia criminal. “Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.⁵

En *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 DPR 18, 22-23 (2010), en opinión del Honorable Juez Martínez Torres, el Tribunal Supremo expresó:

Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un delito que no ha sido juzgado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR203 (2008).

Esta protección exige que el juicio se inicie dentro de un término de seis meses desde la detención preventiva del imputado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra. El juicio comienza con el juramento preliminar del jurado en casos por jurado o desde que el primer testigo presta juramento en casos por tribunal de derecho. *Id.* Si el imputado está detenido preventivamente en exceso de esos seis meses y sin que se haya iniciado el juicio, **deberá** ser excarcelado. (Énfasis nuestro).

C.

En *Sánchez v. González*, ante, el Tribunal Supremo resolvió que “...un acusado no renuncia a su derecho a salir en libertad una vez transcurrido el periodo de seis meses sin haberse celebrado el juicio, *aunque haya presentado* una solicitud de posposición de

³ H. Padilla Martínez, *La Protección Constitucional Contra la Detención Preventiva en el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, Vol. XII, Rev. Acad. Puer. de Juris. y Leg. (2014); citas omitidas.

⁴ El caso de *Sánchez v. González*, supra, es una Sentencia del Tribunal Supremo. El Juez Asociado Negrón Fernández emitió una Opinión a la cual se unió el Juez Presidente Snyder y el Juez Asociado Sifre. El Juez Asociado Pérez Pimentel concurrió con el resultado. Los Jueces Asociados Marrero y Belaval disintieron.

⁵ Art. II Sec. 11, Const. ELA de PR, LPRA, Tomo 1.

juicio". *Ponce Ayala, Ex Parte I*, supra, pág. 23. De gran relevancia a la resolución de este caso son las siguientes expresiones del ilustre jurista Negrón Fernández en la pág. 855 del caso de *Sánchez v.*

González, supra:

Fue claro el pensamiento de la Convención Constituyente que si al cabo de 6 meses de detención en espera de juicio-en defecto de fianza-el acusado no había sido enjuiciado, **este sería puesto en libertad**, sin que se afectara el proceso seguido en su contra, el cual seguiría su curso independientemente de su excarcelación. Tuvo presente la Convención, al fijar dicho término, que "los tribunales están sobrecargados de trabajo en lo criminal." En ese sentido, fue su voluntad que aun cuando pudiera existir de parte del Estado justa causa para la no celebración del juicio dentro del término estatutario señalado, ello no surtiría el efecto de prolongar la prisión en espera de juicio por más de 6 meses, **ni de impedir la excarcelación del acusado vencido dicho término**, no obstante el que para los fines de juicio rápido, en su expresión estatutaria, dicha justa causa pudiera impedir el sobreseimiento del proceso. (Subrayado y énfasis nuestro).

....

....

Más importante para el descargo de nuestra grave responsabilidad es la siguiente afirmación:

El derecho que dimana de ese precepto, sin embargo, no es absoluto. Como es un derecho que *madura normalmente* por el mero lapso del tiempo, ni la ilegalidad ni el fraude de un acusado--en actos tendentes a producir la incapacidad del Estado para someterle a juicio--ampararían su ejercicio incondicional. Ese derecho, que no puede ser objeto de renuncia, tampoco puede ser objeto de raptó, y de mediar circunstancias del carácter de las apuntadas, el acusado no podría reclamarlo hasta que el Estado, pudiendo descargar prontamente su responsabilidad trayéndole a juicio, dejare de hacerlo. *Sánchez v. González*, ante pág. 858.

En *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, ante, nuestro Máximo Tribunal afirmó:

La cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses, en cierto modo obligando al Estado a enjuiciar al acusado lo más pronto posible. El derecho a un juicio rápido tiene el propósito de que el proceso, desde el arresto hasta la convicción o absolución, no esté colmado de dilaciones excesivas e irrazonables que puedan perjudicar al acusado o su

defensa. *Ambas disposiciones* tienen el propósito común de agilizar los procedimientos, debiéndose mantener presente que tanto el acusado como la sociedad en general tienen un gran interés en que se resuelva y determine, en forma definitiva, la inocencia o culpabilidad de éste.

No hay duda de que el Tribunal Supremo hace distinción entre la cláusula constitucional que requiere la celebración del juicio de la persona que está detenida en prisión preventiva y el derecho a juicio rápido. Son dos derechos forjados por los miembros de la Asamblea Constituyente atendiendo distintos valores y propósitos.

En el mismo caso cuya opinión mayoritaria redactó el juez asociado Rebollo López aparece la siguiente expresión de absoluta pertinencia para la resolución de este caso:

En el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos se describió la cláusula constitucional sobre la detención preventiva como algo nuevo en nuestra jurisdicción, que tiene el propósito de "impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle juicio". (2) Del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Página: 211 Puerto Rico, surge que el delegado, señor Alvarado, expresó, en torno al término máximo para la detención preventiva, que "[é]ste término es tan y tan perentorio que si llegan los seis meses y el acusado no ha sido sometido a juicio, la corte tiene que ponerlo en la calle por un hab[e]as corpus inmediatamente que hayan pasado los seis meses." 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1961, pág. 1595. (Énfasis Nuestro).

IV.

En su recurso, el peticionario plantea que el TPI erró al denegar su solicitud. Su teoría es que transcurrido el término de seis (6) meses sin que se celebre el juicio, la detención del sumariado "es ilegal" aunque ello no sea óbice para que continúe el proceso. Surge del *Auto de Prisión Provisional* del señor Aponte Ruperto, suministrado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que este ingresó al sistema carcelario el 5 de junio de 2017.

El propósito medular de la cláusula sobre detención preventiva es, por un lado, asegurar la presencia del acusado en el

juicio y, por el otro lado no castigarlo anticipadamente por una imputación de un delito del cual se le presume inocente.

Los derechos del acusado recogidos en la sección 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, entre los cuales está el derecho a juicio rápido, a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la detención preventiva antes del juicio no exceda de seis meses, están entrelazados y su razón de ser es el principio constitucional de la **presunción de inocencia**.⁶ (Negritas nuestras).

Desde que el Tribunal Supremo resolvió *Pueblo v. Paonesa*, supra, se reconoció que el derecho a juicio rápido y la cláusula sobre detención preventiva no protegen el mismo bien.⁷

El argumento de que las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo tras el paso de los Huracanes Irma y María paralizaron los términos de los procedimientos pendientes y su reactivación el 1 de diciembre de 2017 no nos convence. Aun si interpretáramos fuera de contexto el *obiter dictum* incluido en la opinión del Juez Negrón Fernández en el caso de *Sánchez v. González*, supra, de que el derecho consignado en la cláusula constitucional sobre detención preventiva “no es absoluta” no podemos escapar a que los miembros de la Asamblea Constituyente fueron enfáticos al expresar: “si no se celebra el juicio dentro de los 6 meses va para la calle”. Por otra parte, es obvio que los miembros de la Asamblea Constituyente conocían que nuestro archipiélago es propenso a embates de huracanes, fenómenos atmosféricos y otros actos de Dios. No podemos atribuir a ello haber redactado una cláusula de avanzada como la que nos ocupa sin tomar en cuenta el alcance de su diseño.

Ante la situación incontrovertida de que el peticionario está detenido en prisión preventiva desde el 5 de junio de 2017, correspondía al TPI declarar Ha Lugar el auto de Habeas Corpus presentado por el peticionario y ordenar su inmediata excarcelación.

⁶ *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557 (2009); Ponce Ayala, Ex Parte I, supra, pág. 37.

⁷ Véase la opinión disidente de la Juez Fiol Matta a la cual se unió la Juez Rodríguez Rodríguez en Ponce Ayala, Ex Parte I, supra, pág. 35.

Incidió el foro de instancia al no hacerlo. Como muy bien ha señalado el Juez Asociado Estrella Martínez “ese es el remedio adecuado, completo y oportuno”: a ser excarcelado en estas circunstancias.⁸

Por razón de haber estado detenido preventivamente por más de ciento ochenta (180) días, sin haber dado comienzo el juicio, mantener al peticionario recluido en prisión resultaría en una violación crasa a su derecho constitucional. Procede que ordenemos la excarcelación inmediata⁹ del peticionario.

V.

Por todas las consideraciones antes expuestas, se revoca la determinación recurrida y por consiguiente se ordena al Tribunal de Primera Instancia excarcele de **manera inmediata** al señor Alexander Aponte Ruperto, aquí peticionario, por haber estado detenido preventivamente en exceso del término de seis meses (180 días), sin haber comenzado su juicio.

Notifíquese de inmediato vía teléfono/facsímil y la vía ordinaria, a las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y el y al Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase: Resolución emitida por el Tribunal Supremo el 14 de diciembre de 2017 en el caso *Pueblo v. Christopher Cortes Robles*, CC-2017-0843.

⁹ Nada de lo aquí expresado impide que el TPI imponga condiciones razonables al peticionario para garantizar su comparecencia al juicio. Cfr. Regla 218 de las de Procedimiento Criminal.